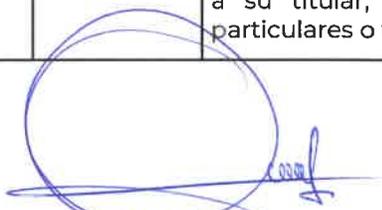




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 03/10/2022 que recayó al expediente RA/01/2022.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	Catorce (14) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I y III, LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

4

huk





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre particular(es) de tercero(s)	1, 2, 6, 7, 11 y 12	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Expediente: **RA/01/2022**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Visto el escrito del nueve de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual el ciudadano [REDACTED] interpone **recurso de revisión** en contra de la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección que declara ganador del concurso **97050**, correspondiente a la Convocatoria Pública y Abierta 0426 para ocupar el puesto **DIRECTOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, en la Secretaría de la Función Pública; y

RESULTANDO

I. Con escrito del nueve de septiembre de dos mil veintidós, presentado el mismo día en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, el C. [REDACTED] interpuso **Recurso de Revisión**:

“ . . . contra la DETERMINACIÓN emitida por el Comité Técnico de Selección que declara GANADOR del CONCURSO 97950 para ingreso al Servicio Profesional de Carrera, correspondiente a la CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA 0426, para la plaza con Código de Puesto 27-120-1-MIC020P-0000357-E-C-T y denominación: DIRECTOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, en la Secretaría de la Función Pública, en la cual participó el suscrito con el Folio de CONCURSO 31-97050, por actos, omisiones e irregularidades en la operación del Subsistema de Ingreso del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, cometidas durante las ETAPAS I Revisión Curricular, III Revisión Documental, IV Entrevistas y V Determinación, del CONCURSO citado. Lo anterior, debido a que LA PERSONA QUE FUE DETERMINADA como GANADOR del CONCURSO para ocupar el puesto correspondiente a la plaza citada, “NO CUMPLE CON EL PERFIL DE NIVEL DE ESTUDIOS exigido en la CONVOCATORIA DEL CONCURSO.” . . .”

II. De conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Recurso de Revisión se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y se debe resolver por el superior jerárquico; por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la ley en cita, mediante oficio número **110.UAJ/6608/2022** del doce de septiembre de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **97050**, en la Secretaría de la Función Pública, el Recurso de Revisión mencionado en el punto inmediato anterior, por ser la autoridad que emitió el acto que se impugna.

III. Mediante el oficio número **510/DGRH/1432/2022** del quince de septiembre de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la misma fecha, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, considerando que de conformidad con los artículos 74, párrafo segundo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el Comité Técnico de Selección es un cuerpo colegiado que se integra al desarrollarse los procedimientos de ingreso, por el superior jerárquico inmediato del

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación ateca al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. J, 117 LFTPAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDDPISO.





puesto vacante, quien lo preside, un representante de la Secretaría de la Función Pública y por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos o el servidor público del área de Recursos Humanos de la dependencia o el órgano administrativo desconcentrado que designe el Comité Técnico de Profesionalización, como Secretario Técnico, precisando que, en ninguno de los ordenamientos aludidos o inclusive, en algún otro, se establece subordinación jerárquica a diversa instancia o autoridad; por lo que toda vez que en la normativa aplicable no se dispone una relación jerárquica del Comité Técnico de Selección con diversa autoridad, tal y como lo determina el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considera que la única autoridad que puede fungir con tal carácter es el propio Titular de la Secretaría de la Función Pública; con el auxilio y representación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de los artículos 11 y 20, fracción V, **remitió a esta Unidad, el Recurso de Revisión** promovido por el C. [REDACTED]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción I, apartado B inciso g); 7, 11, 20 fracciones V, VI, X, y XXX y 21 apartado E, numeral 9, se procedió al análisis del escrito recursal referido en el resultando I del presente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De acuerdo con los artículos 14, 16, 37 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 segundo párrafo, 13 fracción II de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 4, 6, fracción I, apartado B inciso g); 7, 11, 20 fracciones V, VI, X, y XXX y 21 apartado E, numeral 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la **Unidad de Asuntos Jurídicos** en representación del **Secretario de la Función Pública**, resulta ser la autoridad competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 83, 86 y 91 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Así mismo, la Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, tiene la atribución de elaborar y someter a la opinión de la persona titular de la Coordinación Jurídica, los proyectos de resolución de los recursos administrativos de revisión para ponerlos a consideración y firma del superior jerárquico correspondiente, previa autorización de la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de los artículos 20 X; 21 apartado E números 1, 5 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- En el presente caso, el recurrente promueve el Recurso de Revisión, que se establece en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

“ . . . contra la DETERMINACIÓN emitida por el Comité Técnico de Selección que declara GANADOR del CONCURSO 97950 para ingreso al Servicio Profesional de Carrera, correspondiente a la CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA 0426, para la plaza con Código de Puesto 27-120-1-M1C020P-0000357-E-C-T y denominación: DIRECTOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, en la Secretaría de la Función Pública, en el cual participó el suscrito con el Folio de CONCURSO 31-97050, por actos, omisiones e irregularidades en la operación del Subsistema de Ingreso del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, cometidas durante las ETAPAS I Revisión Curricular, III Revisión Documental, IV Entrevistas y V Determinación, del CONCURSO citado. Lo anterior, debido a que LA PERSONA QUE FUE DETERMINADA como GANADOR del

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





CONCURSO para ocupar el puesto correspondiente a la plaza citada, "NO CUMPLE CON EL PERFIL DE NIVEL DE ESTUDIOS exigido en la CONVOCATORIA DEL CONCURSO,"...

El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En estos términos, si bien la resolución del Comité Técnico de Selección puede considerarse un acto que pone fin a un procedimiento administrativo, es necesario analizar si el recurso de revisión es el medio de impugnación idóneo y procedente para combatirla; lo que se hace a continuación.

CUARTO.- Previo al estudio del fondo del Recurso planteado, esta autoridad analiza la procedencia del recurso interpuesto, respecto del **acto impugnado**, mismo que se contrae a la DETERMINACIÓN emitida por el Comité Técnico de Selección que declara ganador del concurso **97950** para ingreso al Servicio Profesional de Carrera, correspondiente a la convocatoria pública abierta 0426, para la plaza con Código 27-120-1-MIC020P-0000357-E-C-T y denominación: **DIRECTOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, en la Secretaría de la Función Pública, en el cual el recurrente participó con el folio **31-97050**, **por actos, omisiones e irregularidades en la operación del Subsistema de Ingreso del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, cometidas durante las ETAPAS I Revisión Curricular, III Revisión Documental, IV Entrevistas y V Determinación, del CONCURSO citado.**

A este respecto es necesario precisar que en contra de las resoluciones que recaigan al Procedimiento de Selección, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, establecen su propio medio de impugnación, que es el **Recurso de Revocación**, regulado en sus artículos 76 a 78; y 97 y 98 respectivamente, como se muestra a continuación:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 76.- **En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección** en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, **recurso de revocación** dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Artículo 77.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La Secretaría podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;

V. La Secretaría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Secretaría dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Artículo 97. - La interposición del recurso de revocación no suspenderá los efectos de la resolución que recaiga en el proceso de selección. En caso de que se determine la revocación de la resolución, el servidor público de carrera continuará en el puesto hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre el concurso de que se trate.

La Secretaría establecerá los medios que permitan a su representante en los Comités Técnicos de Selección, mantenerse oportunamente informado sobre los recursos de revocación que se interpongan, para efectos de la certificación que debe realizar al desarrollo de los procesos de selección, en términos del artículo 74 de la Ley.

Artículo 98. - Durante la sustanciación del recurso de revocación, la Secretaría llevará a cabo los actos siguientes:

I. Allegarse de los elementos que tengan relación con el acto impugnado;

II. Emitir los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y, en general, cualquier otro que se requiera en la sustanciación del recurso;

III. Requerir al promovente el cumplimiento de algún requisito establecido en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, en los casos en que se hayan omitido: la presentación del documento mediante el cual acredite su personalidad; señalar domicilio en el Distrito Federal o el medio de comunicación electrónica, para oír y recibir notificaciones;

IV. Dar vista a los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas;

V. Solicitar al Comité Técnico de Selección que, dentro del plazo de cinco días hábiles, proporcione un informe que dé cuenta de la resolución emitida en el proceso de selección, acompañado de las constancias respectivas y del expediente original del concurso, y

VI. Vencidos los plazos de desahogo de vista y de las pruebas que al efecto se acordaron, se dictará la resolución que en derecho proceda dentro del plazo de quince días hábiles.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, se notificarán a los interesados en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En dichos preceptos legales, se establece que en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Administración Pública Federal, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, el **recurso de revocación**; así mismo, en la referida norma y su reglamento se establecen las formalidades para su interposición y su substanciación, como son el derecho del promovente a manifestar las afectaciones que le causan las resoluciones emitidas en el procedimiento de selección, la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor y obtener una resolución exhaustiva sobre las cuestiones planteadas.

Además del Recurso de Revocación, el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en sus artículos **93 a 96** establece la **Inconformidad**, como una instancia que sirve para revisar que los actos relacionados **con la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley de la materia y en los demás ordenamientos aplicables**, a efecto de que en su caso se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; dicha instancia se promueve ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control respectivo, en contra de los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otra autoridad facultados para operar **el sistema de Servicio Profesional de Carrera**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que debió realizarse un acto previsto en la Ley, el Reglamento o demás ordenamientos administrativos aplicables.

A continuación, se citan los preceptos legales invocados, para mejor ilustración.

Artículo 93.- La inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 94.- Cualquier persona podrá presentar su inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia que corresponda, en contra de los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultados para operar el Sistema.

Artículo 95.- La inconformidad que se formule deberá ser presentada por escrito, en el que se indique: el nombre de la persona que se inconforma y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas; su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieran a la operación del Sistema, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Los conflictos individuales de carácter laboral, no son materia de inconformidad.

La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos.

Artículo 96.- El titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, determinará si procede o no dar trámite a la inconformidad, dictando el acuerdo respectivo. De dictarse acuerdo de procedencia se requerirá al órgano o autoridad en contra de cuyos actos u omisiones se hubiere formulado la inconformidad, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contado a partir de su





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



notificación, rinda informe circunstanciado sobre la inconformidad presentada, acompañado de los elementos de justificación respectivos.

Durante la sustanciación de la inconformidad, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia podrá allegarse de los elementos relacionados con el acto sujeto a revisión que estime necesarios, así como recomendar acciones inmediatas al órgano o autoridad de que se trate para preservar la observancia de los principios rectores que rigen la operación del Sistema. Una vez recibidos los informes solicitados, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia, dentro del plazo máximo de siete días hábiles, determinará lo conducente, comunicando al órgano o autoridad en contra de cuyos actos u omisiones se hubiere formulado la inconformidad, las medidas que estime necesarias para la adecuada operación del Sistema.

Dichas medidas se comunicarán al Comité Técnico de Profesionalización, para su seguimiento y a la Secretaría, para efectos de evaluación a la operación del Sistema.

La determinación a que se refiere el párrafo anterior, se notificará al inconforme dentro de los diez días hábiles siguientes. Dichas determinaciones no tendrán efectos vinculatorios para los inconformes.

En aquellos casos en que con motivo de las inconformidades presentadas y la substanciación de las mismas, se advierta incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Dependencia procederá, en términos de las disposiciones aplicables a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De la lectura del escrito del C. [REDACTED] de fecha nueve de septiembre del mismo año, se advierte que **impugna la determinación final del Comité Técnico de Selección en el concurso 97050, por actos, omisiones e irregularidades en la Operación del Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera**, cometidos durante las etapas I, III, IV y V del Procedimiento de Selección, indicando que la persona que fue declarada ganadora del concurso en cuestión, no cumple con el perfil del nivel de estudios exigido en la convocatoria del concurso.

Bajo estas premisas, el medio de impugnación procedente en contra de la determinación del Comité Técnico de Selección, es el **Recurso de Revocación**, previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, ya que los actos materia del recurso que se analiza, son normados por dicha legislación, misma que establece sus propios medios de impugnación cuyos efectos pueden ser la revocación de la determinación impugnada, que es el fin que busca el promovente.

No obstante, el C. [REDACTED] promueve el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de actos, omisiones o irregularidades que se presentaron, según su dicho, en la operación del Subsistema de Ingreso, que forma parte del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que pretende que la determinación final tomada por el Comité Técnico de Selección del concurso **97050**, se declare inválida.

Como se ha explicado, dichos actos deben ser combatidos mediante el recurso que establece el ordenamiento legal en el que está previsto el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, porque establece su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, las formas de impugnación por virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o nulificados, que en este caso son el

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





Recurso de Revocación o la **Inconformidad** previstos la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia que a continuación se invoca:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190367
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 3/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 8
Tipo: Jurisprudencia

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal ... que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...". **Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a "leyes que rigen los actos", no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo.**

Énfasis añadido

Así mismo, de la lectura del recurso de revisión que promueve el C. [REDACTED] se advierte que pretende una aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, es preciso aclarar, que si bien la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 78 establece la supletoriedad en los términos siguientes:

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

También es cierto que la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es respecto del Título en el que está regulado el recurso de revocación; sin que dicha supletoriedad se refiera a incluir un medio de impugnación diverso no previsto en ley de la materia o en la legislación aplicable, sino que la aplicación supletoria de dicho ordenamiento es únicamente para aquellos aspectos que no se establezcan respecto a la sustanciación del Recurso de Revocación.

Resulta preciso reiterar que en el caso que nos ocupa no opera la supletoriedad, porque la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, establecen sus propios medios de impugnación, y en consecuencia no se actualizan los supuestos jurídicos para que opere la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como son la previsión expresa de dicha aplicación en cuanto a medios de impugnación, o la existencia de algún vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria, en este caso, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requisitos indispensables para que se aplique la supletoriedad, de acuerdo con lo que establece la Jurisprudencia número **2a./J. 34/2013 (10a)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, que se cita a continuación:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Bajo las premisas establecidas en la Jurisprudencia invocada, no es aplicable el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de servicio profesional de carrera, en particular para impugnar las resoluciones o actos dictados en los procedimientos de selección del subsistema de ingreso, argumentando la supletoriedad de la referida ley, toda vez que con relación al procedimiento de selección (subsistema de ingreso) normado y regulado en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, se establecen sus propios medios de impugnación; por lo cual, no obstante que el artículo 78 de la ley de la materia establece la aplicación supletoria de la primera Ley nombrada, las normas aplicables al sistema de servicio profesional de carrera, en particular con relación al subsistema de ingreso, **contemplan dos medios impugnativos** debidamente desarrollados y regulados, por lo cual el aplicar el recurso de revisión al caso que nos ocupa sería incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretenda suplir, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad, que si es la de



colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal respecto del cual se aplica.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173436
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.Io.A.210 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2370
Tipo: Aislada

SUPLETORIEDAD EN MATERIA DE RECURSOS. ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, SUPLETORIO DE LA LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PREVER CADA UNO DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA.

En relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en la parte que se refiere a las "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", en la jurisprudencia intitulada: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado a éstas como aquellos ordenamientos legales (leyes propiamente) que guardan relación con dichos actos, ya sea porque establecen su nacimiento o instauración, los regulan o establecen sus formas de impugnación, destacando la circunstancia de que no siempre tales actos serán regulados por un solo cuerpo legal, sino que pueden ser varios, por lo que en cuanto a las leyes que rigen el acto debe atenderse a la relación que éstas guardan con el mismo, sobre todo a aquella que establece propiamente el medio de defensa procedente. Empero, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la supletoriedad deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria; b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate; c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Con base en lo anterior, el gobernado que reclame un acto regido por la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, no está obligado a agotar el principio de definitividad, no obstante que la citada ley disponga como medio de defensa el recurso de revocación, toda vez que si bien la fracción II del artículo 11 de dicha legislación, instituye como ordenamiento supletorio el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, el cual sí contempla la medida cautelar de referencia, sin embargo, el medio de defensa previsto en este último, es el diverso recurso de revisión, por lo tanto, al tratarse de diferentes medios ordinarios de impugnación, cada uno con su propia y específica tramitación, resulta inaplicable la supletoriedad de la ley; estimar lo contrario, sería tanto como incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretenda suplir, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad, que es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal respecto del cual se aplica la supletoriedad.

Por lo expuesto, el medio previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, **para combatir las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección determinación del Comité Técnico de Selección, es el Recurso de Revocación**, cuyo resultado puede ser la revocación de la determinación impugnada o su confirmación, como se ha señalado supra líneas; y **para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley de la materia y en los demás ordenamientos aplicables**, se puede acudir a la **Inconformidad**, a efecto de que en su caso se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.





Abundando en lo expuesto, a fin de que el Recurso planteado se tramite y resuelva correctamente, se debe promover en la vía procesal idónea, misma que "... es una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio o recurso en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad."¹

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia que en seguida se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

¹Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 29/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1374, intitulada **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).**



Como se viene explicando, el C. [REDACTED] **recurre la determinación final del Comité Técnico de Selección** en el concurso **97050, por actos, omisiones e irregularidades en la Operación del Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera**, cometidos durante las etapas I, III, IV y V del Procedimiento de Selección, indicando que la persona que fue declarada ganadora del concurso en cuestión, no cumple con el perfil del nivel de estudios exigido en la convocatoria del concurso; actos normados por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y su Reglamento, mismos que deben ser combatidos a través de los medios de impugnación que dichos ordenamientos establecen; por lo que el **Recurso de Revisión** que promueve el C. [REDACTED] no cumple con el requisito de procedencia de la **“vía procesal”**, cuyo cumplimiento implica el respeto a las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2005917
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Común
 Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

En consecuencia, corresponde **desechar por improcedente el Recurso de Revisión** intentado por el C. [REDACTED] debido a que respecto de los actos por los que se promueve, deben ser combatidos a través de los medios de impugnación que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a fin de ejercer sus derechos a través de la vía procesal adecuada, siendo inaplicable el mismo argumentando la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, no se omite mencionar que en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED] por ser improcedente e inaplicable en contra de la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección en el Procedimiento de Selección con número de concurso **97050**, correspondiente a la **CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA 0426**, para el puesto **DIRECTOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, con código 27-120-1-MIC020P-0000357-E-C-T**, en la Secretaría de la Función Pública, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Notifíquese al C. [REDACTED] a través del medio electrónico que señaló para dichos efectos y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma con fundamento en los artículos 6, fracción I, apartado B inciso g); 7, 11, 20 fracciones V, VI, X, y XXX y 21 apartado E, numeral 9, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del Titular de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS

FCR/MERM/AMC

Vol. 17375, 17886 y 189067

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.